REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.006
(De 4 de febrero de 2026)

"Por la cual se adoptan y aplican en la República de Panamá las medidas de conservación y ordenación para el atún rojo del Atlántico Este y Mediterráneo (*thunnus thynnus*), conforme a las recomendaciones de la ICCAT para el período 2026 y años subsiguientes"

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 74 de 10 de noviembre de 1998, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, hecho en Río de Janeiro el 14 de mayo de 1966, en el que la República de Panamá se constituye Parte Contratante de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) y, como tal debe aplicar las recomendaciones adoptadas por dicha Organización Regional de Ordenación Pesquera;

Que el artículo 3 de la Resolución ADM/ARAP No.049 de 05 de octubre de 2021, dispone que cualquier medida adoptada por la ICCAT en el futuro, que modifique o remplace alguna medida de ordenación y conservación vigente, se considerará adoptada automáticamente por la República de Panamá.

Que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (ICCAT), en ejercicio de sus competencias, ha adoptado recomendaciones para la conservación y ordenación del atún rojo del Atlántico del Este y el Mediterráneo (*Thunnus thynnus*), aplicables al período 2026 y años siguientes, incluyendo medidas relativas a cuotas, control, seguimiento, documentación y cumplimiento, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para las Partes Contratantes y Cooperantes, incluida la República de Panamá.

Que Panamá participa activamente en los trabajos de la Subcomisión 2 (Panel 2) de la ICCAT y ha solicitado formalmente una asignación de cuota de atún rojo, sustentada en capturas históricas verificadas y reconocidas oficialmente por el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS);

Que, con el fin de asegurar la correcta, efectiva y uniforme aplicación a nivel nacional del plan de ordenación plurianual para el atún rojo en el Atlántico Este y el Mediterráneo, resulta necesario establecer, mediante una resolución administrativa de carácter específico, las disposiciones operativas, los criterios de gestión, los procedimientos administrativos y los mecanismos de control y seguimiento aplicables, que permitan materializar en el ámbito interno las medidas de conservación y ordenación adoptadas en el marco de la ICCAT, garantizando su adecuada ejecución por parte de los buques de bandera panameña y demás actores involucrados.

Que de acuerdo a la Ley 44 del 23 de noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), corresponde a la ARAP adoptar las disposiciones administrativas necesarias para asegurar la implementación efectiva de las medidas de conservación y ordenación acordadas en el marco de la ICCAT, garantizando la pesca responsable, la trazabilidad, el control y la sostenibilidad del recurso;

Que los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá faculta a esta Autoridad a regular, administrar y controlar la explotación de los recursos pesqueros bajo jurisdicción panameña y de los buques de pabellón panameño en aguas internacionales; así como a normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, y cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá en materia de su competencia.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que es función del Administrador General, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar

GACETA DE PANAMÁ
OFICIAL DIGITAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Adoptar y aplicar en la República de Panamá las medidas de conservación y ordenación del atún rojo del Atlántico Este (*Thunnus thynnus*) y el Mediterráneo, conforme a las Recomendaciones vigentes de la ICCAT para el período 2026 y años subsiguientes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución será aplicable a:

(a) Los buques pesqueros de pabellón panameño autorizados a operar en la zona del Convenio ICCAT;
(b) Las personas naturales o jurídicas titulares de licencias o autorizaciones para la pesca, transbordo, comercialización de atún rojo;
(c) Cualquier otra actividad vinculada directa o indirectamente con la explotación del atún rojo bajo responsabilidad panameña.

Artículo 3. **Cuota y esfuerzo pesquero.** La Autoridad podrá registrar y autorizar buques de captura que pescan activamente atún rojo, así como otros buques que participen en actividades relacionadas con dicha especie, incluidos buques de transformación, remolcadores, buques auxiliares y otros descritos en la presente Resolución, siempre que dicha autorización sea coherente con la cuota anual asignada a la República de Panamá por la ICCAT y con el plan anual de pesca aprobado y notificado a la Secretaría de la ICCAT.

La pesca de atún rojo por buques de pabellón panameño se ajustará estrictamente a la cuota anual asignada a Panamá por la Comisión de ICCAT para cada año del período 2026 y siguientes, sin exceder en ningún caso los límites establecidos ni permitir la sobreutilización de la cuota nacional.

Dicha cuota podrá ser asignada a buques de bandera panameña debidamente autorizados e incluidos en el Registro de Buques de la ICCAT, o transferida total o parcialmente a otra CPC, siempre que exista acuerdo entre las Partes involucradas y se notifique previamente a la Secretaría de la ICCAT, de conformidad con el artículo 8 de la Recomendación ICCAT 25-04.

Artículo 4. Autorización y control. Solo podrán capturar atún rojo del Este y Mediterráneo aquellos buques con autorizaciones especiales y/o Licencias de pesca nacional a buques de captura u otros buques relacionados con la pesca, asegurándose que la información contenida en la autorización de pesca sea precisa y coherente con las normas de ICCAT y que se encuentren:

a) Debidamente incluidos en el registro de buques autorizados de ICCAT;
b) Equipados con sistema de seguimiento satelital (VMS) operativo en todo momento;
c) Sujetos a programas de observadores, inspección y control conforme a la normativa ICCAT y nacional vigente.

Artículo 5. La Autoridad ajustará y autorizará la capacidad de pesca en la pesquería de atún rojo de forma proporcional y coherente con la cuota asignada a la República de Panamá, asegurando que el número y tipo de buques autorizados no excedan la capacidad necesaria para la utilización efectiva de dicha cuota, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Recomendación ICCAT 25-04.

En atención a que Panamá no cuenta con capacidad histórica activa en esta pesquería, la autorización de capacidad se deberá realizar de manera progresiva, controlada y debidamente justificada en el plan anual de pesca y de ordenación de la capacidad, evitando la generación de sobrecapacidad y garantizando el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación vigentes.

Artículo 6. **Registro de buques.** Para registrar y autorizar un buque de captura, otros buques que participan en actividades relacionadas con el atún rojo en ICCAT, distintos de los buques de captura, la Autoridad deberá contar como mínimo con la información establecida en el Anexo 13 de la Rec.25-04 de la ICCAT, incluyendo, entre otros, los siguientes datos:

República de Panamá
Secretaría General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

a) nombre y número de registro del buque (incluyendo nombre anterior cuando proceda);
b) especificación del tipo de buque diferenciando, al menos, entre: buques de captura, remolcadores, buques auxiliares, buques de apoyo, buques de transformación;
c) eslora total y tonelaje de registro bruto (TRB) o, cuando sea posible, tonelaje bruto (TB);
d) número OMI (cuando proceda);
e) arte utilizado (cuando proceda);
f) pabellón anterior (cuando proceda);
g) detalles anteriores de eliminación de otros registros (cuando proceda);
h) indicativo internacional de radio (cuando proceda);
i) nombre y dirección del o de los armadores y operadores;
j) periodo de tiempo autorizado para pescar, operar y/o transportar atún rojo destinado a la cría.
k) en el caso de los buques de captura, deberá tener asignado una cuota de atún rojo por la Autoridad.

Artículo 7. Documentación y trazabilidad. Toda captura, transbordo, desembarque, transferencia, introducción en jaulas, engorde, comercialización, exportación o reexportación de atún rojo deberá estar amparada por el Documento Electrónico de Captura de Atún Rojo (eBCD) y demás sistemas de documentación exigidos por la ICCAT, de conformidad con la Recomendación 23-21, la Recomendación 24-16 y la Recomendación 25-04, según corresponda.

Artículo 8. Cumplimiento y sanciones. El incumplimiento de la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar la ICCAT en el marco de sus procedimientos de cumplimiento.

Artículo 9. Los buques pesqueros no incluidos en uno de los registros ICCAT no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar atún rojo del Atlántico Este y Mediterráneo.

Artículo 10. Los buques de cerco sin un observador regional a bordo de la ICCAT no estarán autorizados a pescar u operar en la pesquería de atún rojo.

Artículo 11. La Autoridad presentará cada año en formato electrónico a la Secretaría de ICCAT, a más tardar 15 días antes del comienzo de la actividad pesquera, la lista de sus buques de captura y a más tardar 15 días antes del inicio de sus operaciones la lista de otros buques. Este período podrá reducirse para la categoría de otros buques activos, en caso de cambios en la modalidad. Dicha presentación se realizará de conformidad con el formato establecido en las Directrices para presentar los datos y la información requeridos por ICCAT.

No se aceptarán presentaciones con carácter retroactivo. Cualquier cambio ulterior solo se aceptará si un buque pesquero notificado se ve imposibilitado para participar debido a razones operativas legítimas o de fuerza mayor. En estas circunstancias, la Autoridad informará inmediatamente de ello a la Secretaría de ICCAT y proporcionarán:

a) detalles completos del buque(s) pesquero(s) que se prevé que reemplace al buque o buques, incluido en el registro; las CPC con menos de cinco buques pueden sustituir un buque por otro no previamente incluido en el registro, siempre y cuando la CPC afectada haya presentado a la Secretaría de ICCAT una solicitud para que se conceda un número ICCAT al buque en cuestión y el número solicitado se haya proporcionado;
b) un informe exhaustivo de las razones que justifican la sustitución y cualquier prueba de apoyo o referencia pertinente.

La Secretaría de ICCAT circulará dichos casos entre las CPC. Si cualquier CPC notifica que el caso no está suficientemente justificado o está incompleto, este se remitirá al Comité de Cumplimiento para una revisión más en profundidad y el caso quedará pendiente de la aprobación del Comité de Cumplimiento.

Artículo 12. No se autoriza el traspaso automático de cualquier cantidad de cuota no utilizada. La Autoridad podrá solicitar a la Comisión la transferencia de hasta un máximo del 20 % de su cuota anual no utilizada de un año al año siguiente, conforme a lo establecido en

República de Panamá Secretaría General Autoridad de los Recursos Acuáticos

la Recomendación ICCAT 25-04, debiendo incluir dicha solicitud en el plan de pesca/capacidad anual para la aprobación por parte de la Comisión.

Artículo 13. Si la captura en un año determinado supera la asignación, se procederá a realizar una devolución en el periodo de ordenación subsiguiente, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de la Recomendación de ICCAT 96-14.

Artículo 14. La autoridad competente de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba determinará el peso del atún rojo que debe deducirse de su cuota nacional teniendo en cuenta las cantidades introducidas en jaulas, calculadas de acuerdo con las disposiciones del Anexo 9 de la Rec. 25-04 sobre *"Normas y procedimientos para el uso de sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción a jaulas"*, que garantiza que el peso en el momento de la introducción en jaula se calcula sobre la base de la relación talla-peso para los peces salvajes, y las mortalidades comunicadas, de acuerdo con las disposiciones del Anexo 11 de la Rec. 25-04 sobre "*Tratamiento de los peces muertos y/o perdidos"*.

Artículo 15. Si el peso del atún rojo que se está enjaulando supera al que se ha declarado como capturado y/o transferido, la autoridad competente de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba expedirá una orden de liberación y lo comunicará sin demora a la autoridad competente de la CPC de la granja afectada. La orden de liberación tomara en cuenta la posible compensación a nivel de la JFO o la almadraba y seguirá las disposiciones del párrafo 4 y 5 del Anexo 9 de la Rec. 25-04 sobre "*Normas y procedimientos para el uso de sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción a jaulas*"

Artículo 16. La operación de liberación se realizará de conformidad con el protocolo establecido en el Anexo 10 de la Rec. 25-04 sobre *"Protocolo de liberación"*.

Artículo 17. La talla mínima para el atún rojo capturado en el Atlántico Este y el Mediterráneo será de 30 kg o 115 cm de longitud a la horquilla. Por lo tanto, los buques no podrán capturar, retener a bordo, transbordar, transferir, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer u ofrecer para su venta atún rojo con un peso inferior a 30 kg o con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm.

Artículo 18. Para los buques de captura que pescan activamente atún rojo y las almadrabas de atún, se podrá autorizar una captura incidental de no más del 5 %, en número, de atún rojo con un peso de entre 8 y 30 kg o, como alternativa, con una longitud a la horquilla de entre 75 y 115 cm. Este porcentaje se calculará en relación con las capturas totales en número de atunes rojos retenidos a bordo de un buque, en cualquier momento tras cada operación de pesca, para las categorías de peso o talla mencionadas.

Artículo 19. De acuerdo a las normas generales sobre captura fortuita, la Autoridad asignará una cuota específica a la captura fortuita de atún rojo, considerando los niveles de capturas fortuitas autorizadas, así como la metodología para calcular estas capturas fortuitas en relación con las capturas totales a bordo (en peso o en número de ejemplares) estarán claramente definidos en los planes de pesca anuales enviados a la Secretaría de ICCAT, y nunca superarán el 20 % de las capturas totales a bordo al final de cada marea. El cálculo en número de ejemplares solo se aplicará a los túnidos y especies afines gestionados por ICCAT.

Todas las capturas fortuitas de atún rojo muerto, ya sean retenidas o descartadas, se deducirán de la cuota asignada. Si la captura fortuita de atún rojo se produce en aguas bajo la jurisdicción pesquera de una CPC cuya legislación nacional actual requiera que todos los peces muertos o moribundos sean desembarcados, esta obligación de desembarque será cumplida también por los buques que enarbolan pabellones extranjeros.

Si no se ha asignado una cuota de captura o si ya se ha consumido la cuota, no se permitirá la captura fortuita de atún rojo y se deberá tomar las medidas necesarias para garantizar su liberación. Sin embargo, si dicho atún rojo está muerto, se desembarcará y se emprenderán las acciones de seguimiento adecuadas, de conformidad con la legislación nacional. Las Autoridad comunicará anualmente a la Secretaria de ICCAT la información sobre las cantidades.

Artículo 20. Antes del 15 de febrero de cada año, la Autoridad enviará a la Secretaría de ICCAT un plan de pesca que deben detallar las cuotas asignadas, el método para gestionarlas, las medidas de control, las temporadas permitidas y las reglas sobre captura fortuita.

República de Panamá Secretaría General Autoridad de los Recursos Acuáticos

Cualquier cambio posterior deberá notificarse a la Secretaría de ICCAT con antelación mínima de un día laborable, aunque se permite la transferencia de cuotas entre artes o entre cuota dirigida y captura fortuita dentro de una misma CPC, siempre que dicha información sea comunicada oportunamente al momento de hacerse efectiva, de conformidad con los párrafos 12-13 de la Rec. 25-04

Para los buques de cerco de más de 24 m, la Autoridad indicarán el número de buques a la Secretaría de ICCAT como parte de su plan de pesca.

Artículo 21. Antes del 15 de febrero de cada año, la Autoridad enviara un plan anual de ordenación de la capacidad pesquera que garantice que la capacidad pesquera autorizada de la CPC se corresponde con su cuota asignada por segmento de flota y artes, ajustará el número de buques de captura para demostrar que la capacidad de pesca es acorde con las oportunidades de pesca asignadas a los buques de captura para el mismo periodo de cuota.

Artículo 22. Antes del 15 de febrero de cada año, la Autoridad enviara un plan de seguimiento, control e inspección con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del plan de ordenación plurianual para atún rojo Este y Mediterráneo. Este plan designará también a la autoridad competente de control de la CPC y la lista de puntos de contacto designados de la CPC responsables de la implementación de este plan de seguimiento, control e inspección.

Artículo 23. La Autoridad garantizará la participación obligatoria en las reuniones inter-sesiones anuales de la Subcomisión 2 de la ICCAT, celebradas antes del 31 de marzo o cuando la Comisión la convoque, con el propósito de dar seguimiento, presentar y sustentar los planes anuales de pesca, ordenación de la capacidad, seguimiento control e inspección, remitidos a ICCAT. Asimismo, la Autoridad participará en dichas reuniones con el fin de examinar aspectos relativos a la interpretación de la recomendación y, cuando corresponda, contribuir a la formulación de propuestas de enmienda para su consideración en la reunión anual de la Comisión.

Artículo 24. Se permite la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico Este y el Mediterráneo durante el periodo del 19 de mayo al 1 de julio. Si las condiciones meteorológicas impiden las operaciones de pesca, se podrá decidir ampliar las temporadas de pesca establecida en un número equivalente al número de días perdidos hasta un máximo de 10 días.

-Mediante derogación, en lo que concierne a la temporada de pesca con cerco en el mar Cantábrico con fines de cría, será desde el 26 de mayo al 31 de agosto.

- Mediante derogación, la temporada en el Mediterráneo oriental (zonas de pesca de FAO: 37.3.1 Egeo; 37.3.2 Levante) puede abrirse el 15 de mayo si una CPC lo solicita en su plan de pesca.

- Mediante derogación, la temporada en el mar Adriático (zona de pesca de FAO: 37.2.1) puede abrirse del 26 de mayo hasta el 15 de julio, para los peces criados en el mar Adriático.

- Mediante derogación, en lo que concierne a la temporada de pesca con cerco en la zona económica noruega y en la zona económica islandesa, será desde el 25 de junio al 15 de noviembre.

- Mediante derogación, la temporada de pesca con cerco, en las zonas de pesca del Atlántico este y del Mediterráneo limitadas a las aguas bajo soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos, puede estar abierta desde el 1 de mayo al 15 de junio si una CPC lo solicita en su plan de pesca.

Artículo 25. La Autoridad notificará a la Secretaria de la ICCAT, antes del 15 de julio de cada año, o en un plazo de siete meses a contar a partir de la finalización de la temporada de pesca que terminan su campaña de pesca en julio, información detallada sobre las capturas de atún rojo realizadas en el Atlántico Este y el Mediterráneo durante el periodo de asignación de cuota anterior. Esta información incluirá:

a) el nombre y número ICCAT de cada buque de captura;
b) el periodo de autorización(es) de cada buque de captura;

República de Panamá Secretaría General Autoridad de los Recursos Acuáticos

c) las capturas totales de cada buque de captura, lo que incluye las capturas nulas, durante el periodo de autorización(es);
d) el número total de días durante los cuales pescó cada buque de captura en el Atlántico este y el Mediterráneo durante el periodo de autorización(es);
e) la captura total realizada fuera de su periodo de autorización (captura fortuita).

La Autoridad notificará a la Secretaria de ICCAT cualquier información relacionada con los buques no cubiertos por los párrafos 67 y 68, pero que se sabe o se sospecha que han pescado atún rojo en el Atlántico Este y el Mediterráneo. La Secretaría de ICCAT remitirá dicha información, sin demora, a la CPC del pabellón para que emprenda acciones apropiadas, con copia a las demás CPC para su información.

Artículo 26. Los buques de captura que pescan activamente atún rojo deberán comunicar a la Autoridad la información diaria de sus cuadernos de pesca, durante todo el periodo en el que están autorizados a pescar atún rojo utilizando la Sección A del formato que figura en el Anexo 2 *"Requisitos para los cuadernos de pesca"* o mediante los requisitos de comunicación de la Autoridad. Dicha comunicación puede realizarse bien por medios electrónicos o bien mediante cualquier otro medio efectivo, si es necesario. La información diaria incluirá la fecha, la hora y la localización (latitud y longitud) de la captura, así como el peso y número de ejemplares de atún rojo capturados en la zona del plan, lo que incluye las liberaciones y descartes de peces muertos por debajo de la talla mínima permitida.

Los patrones de los buques de cerco elaborarán los informes mencionados sobre la operación de pesca por operación de pesca, lo que incluye las operaciones con capturas cero. El operador transmitirá los informes a las Autoridades antes de las 9:00 h GMT para el día anterior.

Artículo 27. La Autoridad enviará cada 15 días sin demora a la Secretaria de ICCAT, los informes de captura, cubriendo la actividad de dos semanas y a lo largo de los periodos de actividad pertinentes. Las capturas comunicadas totales serán publicadas por la Secretaría de ICCAT en una zona protegida con contraseña del sitio web de ICCAT durante la segunda semana de cada mes. Si no hay capturas durante el periodo de notificación, y sólo para cerqueros y almadrabas, el informe quincenal de capturas debería incluir una notificación de capturas nulas

Artículo 28. Los patrones de buques remolcadores, buques auxiliares y buques de transformación deberán registrar sus actividades según los requisitos establecidos en las Secciones B, C y D, respectivamente, del Anexo 2 *"Requisitos para los cuadernos de pesca"* de la Recomendación 25-04.

Artículo 29. La Autoridad comunicarán a la Secretaría de ICCAT las fechas en las que toda su cuota de atún rojo haya sido utilizada.

Artículo 30. Cualquier operación de pesca conjunta de atún rojo estará únicamente autorizada con el consentimiento expreso por escrito de las CPC involucradas. Para ser autorizada, cada buque de cerco deberá ir equipado para pescar atún rojo, disponer de una asignación de cuota individual específica y operar conforme a los requisitos establecidos. La cuota asignada a una operación conjunta (JFO) deberá ser igual al total de todas las cuotas asignadas a los buques de cerco que participan en dicha operación. Además, la duración de la JFO no deberá ser más larga que la duración de la temporada de pesca de los buques de cerco.

Artículo 31. En el momento de solicitud de la autorización de operación de pesca conjunta (JFO), siguiendo el formato establecido en el Anexo 5 de la Rec. ICCAT 25-04 *sobre "Operación de pesca Conjunta"*, y mediante el formulario desarrollado por la Secretaría, la Autoridad se asegurará de obtener la siguiente información de los buques de cerco que participan en la operación de pesca conjunta:

- el periodo de autorización de la JFO;
- la identidad de los operadores implicados;
- las cuotas individuales de los buques;
- la clave de asignación entre los buques para las capturas implicadas; y
- la información sobre granjas de destino.

República de Panamá
Secretaría General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

La Autoridad transmitirá a la Secretaría de ICCAT al menos cinco días laborables antes del inicio de la temporada de pesca de los buques de cerco.

En caso de fuerza mayor, la fecha límite establecida en este párrafo no se aplicará respecto a la información sobre granjas de destino. En dichos casos, las CPC participantes facilitarán a la Secretaría de ICCAT una actualización de dicha información lo antes posible, junto con una descripción de los hechos que constituyen fuerza mayor. La Secretaría de ICCAT compilará la información mencionada en este párrafo proporcionada por las CPC para su revisión por parte del Comité de Cumplimiento.

Las CPC están autorizadas a transferir las cuotas no utilizada de los buques que participan en una JFO a los buques que participan en otra JFO, siempre que dicha transferencia sea necesaria por causa de fuerza mayor y se realice antes del inicio de la JFO que recibe la cuota no utilizada.

Artículo 32. No se permitirán operaciones de pesca conjuntas entre buques de cerco de diferentes CPC. Sin embargo, una CPC con menos de cinco buques de cerco autorizados puede autorizar operaciones de pesca conjuntas con cualquier otra CPC. Cada CPC que realice una operación de pesca conjunta será responsable y tendrá que rendir cuentas de las capturas realizadas en el marco de dicha operación de pesca conjunta.

Artículo 33. Tras cada marea, los patrones de los buques de captura presentarán en un plazo de 48 horas una declaración de desembarque a las autoridades Estado Rector de Puerto y a su Autoridad de pabellón. El patrón del buque de captura autorizado será el responsable y certificará que la declaración sea completa, así como su exactitud, y en ella se indicarán, como requisito mínimo, las cantidades de atún rojo desembarcado y la zona en que fue capturado. Todas las capturas desembarcadas serán pesadas y no sólo estimadas. La autoridad del Estado Rector del Puerto enviará un registro del desembarque a la autoridad del pabellón del buque de captura en un plazo de 48 horas tras la finalización del desembarque.

Artículo 34. Antes de la entrada en cualquier puerto, los patrones de los buques de captura, así como de los buques de transformación y de los buques auxiliares o sus representantes, facilitarán a las autoridades pertinentes del puerto lo siguiente, al menos 4 horas antes de la hora estimada de llegada:

a) el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero;
b) la fecha y la hora estimadas de llegada a puerto;
c) el puerto de destino y los fines de la escala, como desembarque, transbordo o acceso a servicios;
d) la estimación de la cantidad de atún rojo retenida a bordo;
e) la información sobre la zona geográfica donde se realizó la captura.

Artículo 35. La Autoridad puede fijar un periodo más corto para la notificación previa, teniendo en cuenta la distancia entre la zona de actividad y el puerto o punto de desembarque, y siempre que dicho periodo más corto de notificación previa no menoscabe la capacidad de la Autoridad para llevar a cabo inspecciones. Una vez fijado este periodo, la Autoridad deberá comunicar la información detallada del posible período reducido y las razones para ello y el resto de las condiciones establecidas para la notificación previa, antes de su implementación en su plan de control, seguimiento e inspección. Cualquier cambio posterior deberá notificarse a la Secretaría de ICCAT al menos 14 días antes de que el cambio se haga efectivo.

Cuando las capturas se realicen entre el momento de la notificación previa y la llegada a puerto, las cantidades estimadas de atún rojo que se lleva a bordo pueden modificarse en cualquier momento antes de la llegada.

La Autoridad puede decidir aplicar estas disposiciones solo para capturas iguales o superiores a tres peces o una tonelada, siempre y cuando incluyan esta información en su plan de seguimiento, control e inspección.

Artículo 36. La Autoridad designará puertos en los que se permitan las operaciones de desembarque o transbordo de atún rojo. Esta lista se comunicará cada año a la Secretaría de ICCAT como parte de su plan de pesca anual. Cualquier modificación se comunicará a la Secretaría de ICCAT.

República de Panamá
Secretaría General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

Las condiciones para asignar los puertos para operaciones de desembarque o transbordo de atún rojo son:

a) horas establecidas de desembarque y transbordo;
b) lugares establecidos de desembarque y transbordo; y
c) procedimientos establecidos de inspección y vigilancia garantizando una cobertura de inspección durante todas las horas de desembarque y transbordo.

Artículo 37. Las autoridades del Estado rector del puerto mantendrán un registro de todas las notificaciones previas durante un periodo de un año a contar a partir de la fecha de entrada en puerto.

Artículo 38. Todas las operaciones de desembarque serán controladas por las autoridades de control pertinentes y se inspeccionará un porcentaje basándose en un sistema de evaluación de riesgo que tenga en cuenta la cuota, el tamaño de la flota y el esfuerzo pesquero. Se incluirá en el Plan de Inspección Anual información detallada sobre este sistema de control adoptado por la Autoridad, lo que incluye el porcentaje objetivo de desembarques que se va a inspeccionar.

Artículo 39. Antes de entrar en cualquier puerto, el buque pesquero receptor o su representante facilitarán la información incluida en el Anexo 3 de la Rec. 25-04 sobre "*declaración de transbordo ICCAT"* a las autoridades pertinentes del Estado rector del puerto al menos 72 horas antes de la hora estimada de llegada, de un modo acorde con la legislación interna del Estado rector del puerto. Cualquier transbordo requerirá la autorización previa del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo. Además, el patrón del buque pesquero que realiza el transbordo comunicará a su Estado de pabellón, en el momento del transbordo, los datos requeridos en dicho anexo.

Artículo 40. La autoridad pertinente del Estado rector del puerto inspeccionará el buque receptor a su llegada y comprobará el cargamento y la documentación relacionada con la operación de transbordo.

Artículo 41. La autoridad pertinente del Estado rector del puerto enviará un informe del transbordo a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo, en un plazo de cinco días tras finalizar el transbordo.

Artículo 42. Las operaciones de transbordo de atún rojo en el Atlántico Este y Mediterráneo se permitirán únicamente en los puertos designados definidos y en las condiciones establecidas por esta resolución. Todos los transbordos serán inspeccionados por las autoridades pertinentes de la CPC del puerto designado.

Artículo 43. Los patrones de los buques pesqueros deberán completar y transmitir a la Autoridad, la declaración ICCAT de transbordo a más tardar cinco días hábiles después del trasbordo en puerto, de conformidad con la Recomendación de ICCAT sobre transbordo (Rec. 21-15) y completar la declaración de transbordo ICCAT de conformidad con el formato establecido en el Anexo 3 de la Rec. 25-04 sobre "declaración de transbordo ICCAT". La declaración de transbordo estará vinculada con el eBCD para facilitar la verificación cruzada de los datos incluidos en ella.

Artículo 44. Antes del inicio de una operación de transferencia, lo que incluye las transferencias voluntarias, el patrón del buque de captura o el remolcador o su representante, o el representante de la granja o almadraba, donde se origina la transferencia en cuestión enviará a la Autoridad competente de su CPC una notificación previa de transferencia indicando, cuando proceda:

- el número y el peso estimado del atún rojo que se va a transferir;
- el nombre del buque de captura, remolcador, granja o almadraba, con su respectivo número del registro ICCAT;
- la fecha y localización de la captura;
- la fecha y hora estimada de la transferencia;
- la posición estimada (longitud/latitud) donde tendrá lugar la transferencia y los números de las jaulas receptoras y donantes;
- la granja de destino;
- los números de las dos jaulas de la granja y de cualquier jaula de transporte implicada, en el caso de transferencias dentro de la granja.

República de Panamá Secretaría General Autoridad de los Recursos Acuáticos

Artículo 45. En las 48 horas posteriores al envío de la notificación previa de transferencia, la autoridad competente de la CPC del operador donante asignará y comunicará al operador donante un número de autorización de la transferencia para cada operación de transferencia. El número de autorización de la transferencia incluirá el código de tres letras (PAN), cuatro números para el año y tres letras para indicar si la autorización es positiva (AUT) o negativa (NEG), seguida de números secuenciales.

Artículo 46. La Autoridad no podrá autorizar una operación de transferencia si, al recibir la notificación previa de transferencia, considera que:

a) el buque de captura que declara haber capturado el pescado no cuenta con una autorización especial y/o licencia de pesca nacional válida para pescar atún rojo y como mínimo la información prevista en el anexo 13 de la Rec. 25-04 sobre *"Información mínima para las autorizaciones de pesca"*.

b) el número y peso de los peces objeto de la transferencia no han sido debidamente declarados por el buque de captura;

c) el buque de captura que ha capturado los peces no dispone de suficiente cuota;

d) el remolcador que declara haber transferido y/o transportado el pescado no está incluido en el Registro ICCAT de todos los demás buques pesquero no están equipados con un Sistema de seguimiento de buques (VMS) totalmente operativo;

e) la granja de destino no está declarada como activa en el Registro ICCAT de granjas o se encuentren fuera de las coordenadas geográficas aprobadas para las actividades de cría.

Artículo 47. En caso de denegación de una transferencia, la autoridad deberá informar inmediatamente al operador donante de la denegación, así como a la autoridad competente de la CPC del buque de captura, almadraba o granja, si son diferentes; y cuando proceda, expedir una orden para liberar en el mar los peces en cuestión, de conformidad con el Anexo 10 de la Rec. 25-04 *"Protocolo de liberación"*.

Artículo 48. La operación de transferencia afectada no se iniciará antes de que se le haya asignado y comunicado al operador donante su número específico de autorización de transferencia.

Artículo 49. Excepto para las transferencias de jaulas entre dos remolcadores que no implican el movimiento de atún vivo entre dichas jaulas, el operador donante se asegurará de que la operación de transferencia es objeto de seguimiento mediante una cámara de video en el agua, de conformidad con los procedimientos y normas mínimas mencionados en el Anexo 8 de la Rec. 25-04, para determinar el número de ejemplares de atún rojo que se está transfiriendo.

Artículo 50. Si no se han realizado transferencias voluntarias o si la transferencia voluntaria sigue sin permitir determinar el número de peces que se está transfiriendo, la Autoridad competente de la CPC del operador donante ordenará una transferencia de control, que se repetirá hasta que la calidad de la grabación de vídeo permita estimar el número de atunes rojos que se está transfiriendo.

Artículo 51. La(s) transferencia(s) voluntaria(s) y/o de control se llevará(n) a cabo dentro de otra jaula que debe estar vacía. Se utilizará el número de peces obtenido a partir de la transferencia válida de control o voluntaria para cumplimentar el cuaderno de pesca, la Declaración de transferencia de ICCAT (ITD) y las secciones pertinentes del eBCD.

Artículo 52. Al final de una operación de transferencia, el operador donante completará una Declaración de Transferencia de ICCAT (ITD) de conformidad con el formato establecido en el Anexo 4 de la Rec. 25-04. Sin demora, el operador donante transmitirá o pondrá a disposición la ITD a la Autoridad de Estado pabellón, al observador regional de ICCAT cuando su presencia es obligatoria y, cuando proceda, al patrón del remolcador o a la granja que recibe los peces.

República de Panamá Secretaría General Autoridad de los Recursos Acuáticos

La ITD original deberá acompañar a los peces transferidos hasta la granja de destino, donde los peces serán introducidos en jaulas: a) en la primera transferencia, el operador donante duplicará la ITD original cuando una sola captura sea transferida desde la red de cerco o la almadraba a más de una jaula de transporte; b) en el caso de otra transferencia, el patrón del remolcador donante actualizará la ITD cumplimentando la parte 3 (otras transferencias) y entregará la ITD actualizada a los remolcadores receptores. El patrón del buque remolcador donante emitirá un duplicado de la ITD si el pescado sujeto a transferencia ulterior se divide entre más de una jaula de transporte.

Artículo 53. La Autoridad se asegurará de que el formulario ITD está numerado, usando el código de tres letras de la CPC, seguido de cuatro números que muestran el año y de tres números secuenciales, seguidos de las tres letras ITD (CPC- 20**/xxx/ITD). El buque donante de captura o remolcador, o la almadraba o la granja donantes conservarán a bordo una copia de la ITD que será accesible en cualquier momento con fines de control durante la campaña de pesca.

Artículo 54. Si en las transferencias voluntarias la calidad del vídeo no permite determinar el número de ejemplares que se está transfiriendo, la autoridad competente de la CPC del operador donante puede permitir la separación del cerquero, almadraba o granja donantes de la(s) jaula(s) de transporte(s). En dicho caso, la autoridad competente de la CPC del operador donante ordenará sellar las puertas de la(s) jaula(s) de transporte afectada(s), de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo 14 de la Rec. 25-04 sobre *"Procedimiento para las operaciones de precintado de las jaulas de transporte"*, y requerirá que se lleven a cabo la(s) transferencia(s) de control en un determinado lugar y a determinada hora, en presencia de la autoridad competente del pabellón, de la almadraba o de la granja.

Artículo 55. En el caso de que las autoridades competentes del pabellón, de la granja o de la almadraba no puedan estar presentes en la transferencia de control, la transferencia de control tendrá lugar en presencia de un observador regional de ICCAT. En este caso, la responsabilidad de la asignación del observador regional recaerá en el operador de la granja propietario del atún rojo transportado, que se asegurará de que se asigna un observador regional para verificar la transferencia de control.

Artículo 56. Si tras una inspección en el mar o una investigación se descubre que el número de peces difiere en más de un 10 % del declarado en la ITD y en el eBCD, la autoridad competente de la CPC del operador donante deberá modificar el eBCD para reflejar el resultado de la investigación.

Artículo 57. La Autoridad competente de la CPC del operador donante investigará todos los casos en los que, haya más de un 10 % de diferencia entre el número de ejemplares declarados en la ITD por el operador donante y el número de ejemplares estimado por el observador regional de ICCAT o por el observador nacional de la CPC, según proceda; o cuando el observador regional de ICCAT no haya firmado la ITD. El margen de error del 10 % se expresará como un porcentaje de las cifras del operador donante.

Artículo 58. Para todas las operaciones de transferencia para las que se requiere un vídeo, una diferencia superior al 10 % entre el número de atunes rojos declarados por el operador donante en la ITD y el número determinado por la Autoridad competente de la CPC del operador donante, tras una investigación, constituirá un posible incumplimiento (PNC) del buque pesquero, almadraba o granja afectados.

Artículo 59. Cuando, para una sola operación de captura, el número de atunes rojos que se está enjaulando comunicado por la autoridad competente de la CPC de la granja difiere en más de un 10 % del declarado en la ITD o el eBCD como capturado y/o transferido, la autoridad competente de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba iniciará una investigación para determinar el peso preciso de la captura que se deducirá de la cuota nacional de atún rojo.

Artículo 60. En apoyo de esta investigación, la Autoridad competente de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba solicitará toda la información complementaria y los resultados del análisis de la grabación de vídeo pertinente realizado de conformidad con esta Recomendación por parte de las autoridades competentes de las CPC del pabellón y de la granja que hayan estado implicadas en las operaciones de transporte y de introducción en jaulas afectadas.

COPIA DE GACETA
República de Panamá
Secretaría General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

Artículo 61. Las Autoridades competentes de todas las CPC, incluidas aquellas cuyos buques han estado implicados en el transporte de los peces, cooperarán activamente, lo que incluye mediante el intercambio de toda la información y documentación a su disposición.

Artículo 62. La Autoridad competente de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba concluirá la investigación en el mes posterior a la comunicación de los resultados de la introducción en jaulas por parte de la autoridad competente de la CPC de la granja.

Artículo 63. El margen de error del 10 % mencionado anteriormente se expresará como un porcentaje de cifras declaradas por el patrón del buque pesquero o el representante de la almadraba y será aplicable a nivel de las operaciones de introducción en jaula individuales.

Para todas las operaciones de transferencia para las que se requiere un vídeo, una diferencia superior al 10 % entre el número de atunes rojos declarados por el operador donante en la ITD y el número determinado por la autoridad competente de la CPC del operador donante, tras una investigación, constituirá un posible incumplimiento (PNC) del buque pesquero, almadraba o granja afectados.

Artículo 64. Cuando proceda, la investigación incluirá el análisis de todas las grabaciones de vídeo pertinentes. Excepto en los casos de fuerza mayor, la investigación se concluirá en las 96 horas posteriores a su inicio y, en todo caso, antes de la llegada de la jaula de transporte a la granja de destino. En el inicio de una investigación, la autoridad competente de la CPC del operador donante informará a la autoridad competente de la CPC del pabellón del remolcador afectado acerca de la investigación, y se asegurará de que, hasta que la investigación haya concluido, no se permite ninguna transferencia desde o hacia la jaula de transporte en cuestión.

Artículo 65. Para aquellos casos en los que la investigación concluya que faltan ejemplares de atún rojo en el sentido del párrafo 2 del Anexo 11 de la Rec. 25-04 sobre *" tratamiento de peces muertos y/o perdidos"*, el peso de los peces que faltan se deducirá de la cuota nacional de conformidad con el mismo anexo, aplicando el peso individual medio en el momento de la introducción en jaula comunicado por la autoridad competente de la CPC de la granja, al número de atunes rojos de la captura determinado por la autoridad competente de la CPC del pabellón o de la almadraba y resultante de su análisis de las imágenes de la grabación de vídeo de la primera transferencia en el contexto de la investigación.

Artículo 66. El operador donante comunicará el número de peces que mueren durante una operación de transferencia o durante el transporte de los peces a la granja de destino de conformidad con los procedimientos y el modelo establecidos en el Anexo 11.

Artículo 67. A la espera de los resultados de una investigación realizada por la autoridad competente de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba, la operación de introducción en jaula no se autorizará y las secciones de captura y comercio de peces vivos pertinentes del eBCD no serán validadas.

Artículo 68. La autorización de transferencia no condiciona la confirmación de cualquier operación posterior de transferencia o de introducción en jaula.

Artículo 69. Las transferencias de control y voluntarias no estarán sujetas a una nueva autorización de transferencia.

Artículo 70. La CPC del operador donante garantizará que el operador donante facilita, sin demora, copias idénticas de las grabaciones de vídeo pertinentes:

a) para la primera operación de transferencia y la posible transferencia voluntaria o de control, al observador regional de ICCAT y al remolcador receptor y, al final de la marea de pesca, a la autoridad competente de la CPC del pabellón o de la almadraba del operador donante;

b) para otras transferencias, al observador de la CPC a bordo del remolcador donante, al patrón del remolcador receptor y, al final del remolque, a la autoridad competente de la CPC del pabellón del remolcador donante;

c) para las transferencias entre dos granjas diferentes, al observador regional de ICCAT [illegible] al remolcador receptor y a la autoridad competente de la CPC de la granja donante;

República de Panamá Secretaría General Autoridad de [illegible] Recursos Acuáticos

d) si una autoridad de inspección nacional o de ICCAT está presente durante la operación de transferencia, el(los) inspector(es) recibirá(n) también una copia de la grabación de vídeo pertinente.

Artículo 71. La autoridad competente de la CPC del operador donante facilitará copias de las grabaciones de vídeo al SCRS previa petición. El SCRS mantendrá la confidencialidad respecto a las actividades comerciales.

Artículo 72. La autoridad competente de la CPC del operador donante y el operador donante conservarán las grabaciones de vídeo relacionadas con las transferencias al menos tres años y las conservarán el tiempo necesario para fines de control y ejecución.

Artículo 73. La grabación de vídeo correspondiente seguirá a los peces hasta la granja de destino. Una copia se mantendrá a bordo del buque(s) donante(s), por parte de la(s) almadraba(s) o granja(s), y será accesible con fines de control en cualquier momento durante la campaña de pesca.

Artículo 74. Si la grabación de vídeo no cumple los estándares mínimos mencionados en el Anexo 8 de la Rec. 25-04 sobre *"normas mínimas"* y, en particular, si su calidad y claridad no son suficientes para determinar el número de peces que se está transfiriendo, el operador donante puede realizar transferencia(s) voluntaria(s).

Artículo 75. Tras finalizar una operación de introducción en jaula o, en el caso de una JFO o de almadrabas de una misma CPC, de la última operación de introducción en jaula asociada con dicha JFO o dichas almadrabas, la autoridad competente de la CPC de la granja enviará a la Autoridad competente de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba los resultados de las operaciones de introducción en jaulas mencionados en los puntos 2 a) y b) del Anexo 9 de la Rec. 25-04.

Artículo 76. Los buques de transformación que tengan intención de operar en granjas o almadrabas enviarán una notificación previa a las autoridades competentes de la CPC de la granja o almadraba, al menos 48 horas, antes de la llegada del buque a la zona de la granja/almadraba, copiará la notificación al Estado Pabellón. La notificación previa incluirá al menos la fecha y la hora estimada de llegada e información sobre si el buque transformador ya tiene atún rojo a bordo y, si es así, información detallada sobre el cargamento, incluidas las cantidades en peso transformado y en peso en vivo, e información detallada sobre el origen del atún rojo a bordo (granja/almadraba y CPC).

Artículo 77. Las Autoridades de control de la CPC de la granja o almadraba inspeccionarán todas las operaciones de sacrificio de atún rojo destinadas a los buques de transformación y un porcentaje del resto de las operaciones de sacrificio basándose en un análisis de riesgos.

Artículo 78. Cuando el destino del atún rojo sea un buque de transformación, el patrón o representante del buque de transformación cumplimentará una Declaración de transformación. Cuando el atún rojo sacrificado vaya a ser desembarcado directamente en puerto, el operador de la granja o almadraba cumplimentará una declaración de sacrificio. Las declaraciones de transformación y de sacrificio serán verificadas y, cuando proceda, firmadas por el observador de la CPC o regional de ICCAT presente en la operación de sacrificio.

Artículo 79. La declaración de transformación y la declaración de sacrificio contendrán, como mínimo, la siguiente información, utilizando el Anexo 15:

a) fecha del sacrificio;
b) granja o almadraba;
c) número(s) de jaula(s);
d) número de ejemplares sacrificados;
e) peso vivo y peso transformado en kg del atún rojo sacrificado;
f) número(s) de eBCD asociado(s) al atún rojo sacrificado;
g) detalles de los buques auxiliares que participan en la operación;
h) destino de los atunes sacrificados (es decir, exportación, mercado local u otros);
i) verificación y, cuando proceda, firma por parte del observador regional de ICCAT o del observador de la CPC, según corresponda.

República de Panamá Secretaría General Autoridad de los Recursos Acuáticos

Artículo 80. Las declaraciones de transformación y de sacrificio se enviarán por correo electrónico a las autoridades competentes de la CPC de la granja en las 48 horas posteriores a la operación de sacrificio. El patrón del buque o representante del buque de transformación trasmitirá a la Autoridad de pabellón.

Artículo 81. Las operaciones de sacrificio no se llevarán a cabo sin la presencia de un observador de la CPC en el caso de las almadrabas, o de un observador regional de ICCAT en el caso de sacrificio en las granjas. En el caso de los peces entregados a un buque de transformación, el observador de la CPC o regional de ICCAT puede realizar sus tareas pertinentes desde el buque de transformación.

Artículo 82. La Autoridad deberá garantizar que todos los buques de pabellón panameño a quienes aplique, cumplan con las disposiciones del Programa Regional de Observadores de ICCAT (ROP), conforme a lo establecido Anexo 6 de la Rec. 25-04 sobre "Programa de Observadores".

Artículo 83. La separación de la jaula de transporte de un cerquero, almadraba o de una jaula de la granja no se producirá antes de que el observador regional de ICCAT a bordo del cerquero o presente en la granja o almadraba haya llevado a cabo sus tareas.

Artículo 84. La Autoridad verificará los informes de inspección e informes de observadores, los datos de VMS y, cuando proceda, los eBCD, así como la presentación oportuna de los cuadernos de pesca y la información requerida consignada en los cuadernos de pesca de sus buques de pesca, en el documento de transferencia/transbordo y en los documentos de captura. De igual forma, realizará verificaciones cruzadas por especies en todos los desembarques, transbordos, transferencias entre las cantidades consignadas en el cuaderno de pesca de los buques de pesca o en la declaración de transbordo y las cantidades consignadas en la declaración de desembarque, y cualquier otra documentación pertinente como facturas y/o notas de venta

Artículo 85. Las CPC implementarán un sistema de seguimiento de buques (VMS) para sus buques pesqueros con una eslora igual o superior a los 15 m mencionados en el párrafo 3 a) de la presente Recomendación, de conformidad con la Recomendación de ICCAT sobre normas mínimas para el establecimiento de sistemas de seguimiento de buques en la zona del Convenio de ICCAT (Rec. 18-10), lo que incluye la obligación de transmitir al menos una vez cada hora para los cerqueros y al menos una vez cada dos horas para el resto de los buques pesqueros.

Artículo 86. Las transmisiones de datos de VMS a la Secretaría de ICCAT por parte de cada buque pesquero autorizado sujeto al requisito de VMS en el marco de esta Recomendación:

a) se iniciarán, como mínimo, cinco días antes y continuarán, como mínimo, cinco días después del periodo de autorización, a menos que el buque sea eliminado de las listas de buques autorizados por la autoridad competente de la CPC del pabellón; y

b) no se interrumpirán cuando el buque esté en puerto, con fines de control, a menos que exista un sistema de notificar la entrada y salida de puerto.

Artículo 87. La Secretaría de ICCAT informará inmediatamente a la CPC del pabellón de cualquier demora o no recepción de transmisiones VMS y distribuirá informes mensuales a todas las CPC con información específica sobre la naturaleza y el alcance de dichos retrasos. Dichos informes se enviarán semanalmente durante el periodo que va desde el 1 de mayo al 30 de julio.

Artículo 88. En relación con los remolcadores durante el transporte de atún rojo a una granja, en el caso de un fallo técnico de su VMS, el remolcador afectado será sustituido por otro remolcador con un VMS totalmente operativo. Si no hay disponible ningún otro remolcador, deberá instalarse un nuevo sistema VMS operativo a bordo o utilizarse si ya está instalado, en cuanto sea viable y no más tarde de 72 horas, excepto en caso de fuerza mayor, lo que debería comunicarse a la Secretaría de ICCAT. Entre tanto, el patrón o su representante comunicará a las autoridades de control de la CPC del pabellón cada hora, empezando desde el momento en que se detectó y/o informó sobre el evento, las coordenadas geográficas actualizadas del remolcador por los medios de telecomunicación adecuados.

República de Panamá
Secretaría General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

Artículo 89. En consonancia con sus derechos y obligaciones, con arreglo a la legislación internacional, las CPC exportadoras e importadoras tomarán las medidas necesarias:

a) para prohibir el comercio interno, desembarques, importaciones, exportaciones, introducción en jaulas para su cría, reexportaciones y transbordos de atún rojo del Atlántico Este y del Mediterráneo que no vaya acompañado de la documentación precisa, completa y validada requerida por esta Recomendación, por la Recomendación de ICCAT que enmienda y reemplaza la Recomendación 18-13 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo (Rec. 23-21) y por la Rec. 24-16, sobre un programa de documentación de capturas de atún rojo;

b) para prohibir el comercio interno, las importaciones, desembarques, introducción en jaulas para su cría, transformación, exportaciones, reexportaciones y transbordos dentro de su jurisdicción de atún rojo del Atlántico este y del Mediterráneo capturado por los buques pesqueros o almadrabas cuya CPC no dispone de una cuota o límite de captura para esta especie, de conformidad con los términos de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT o cuando se hayan agotado las posibilidades de pesca de la CPC o cuando las cuotas individuales de los buques de captura están agotadas;

c) para prohibir el comercio interno, importaciones, desembarques, transformación y exportaciones de atún rojo del Atlántico Este y Mediterráneo de las granjas que no cumplen las disposiciones relacionadas con la cría especificadas en esta Recomendación.

Artículo 90. La Autoridad, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio de ICCAT, deberá aplicar el programa conjunto ICCAT de inspección internacional adoptado durante su 4ª Reunión ordinaria, celebrada en noviembre de 1975 en Madrid, tal y como se modifica en el Anexo 7.

Artículo 91. La Autoridad enviará, por solicitud de la Secretaría de ICCAT, las reglamentaciones y otros documentos relacionados adoptados por ellas para implementar esta Recomendación. Con el fin de contar con una mayor transparencia a la hora de implementar esta Recomendación, la Secretaría de ICCAT elaborará bienalmente un informe sobre la implementación de esta Recomendación.

Artículo 92. Se prohíbe las pesquerías deportivas y de recreo en el Atlántico Este y Mediterráneo.

Artículo 93. Se prohíbe el uso de cualquier medio aéreo, lo que incluye aviones, helicópteros o cualquier tipo de vehículo aéreo no tripulado para buscar atún rojo.

Artículo 94. Se prohíbe operaciones de fletamento para la pesquería de atún rojo.

Artículo 95.A efectos de esta Recomendación, se considerará que las almadrabas de túnidos no incluidas en el registro no están autorizadas a ser utilizadas para pescar, retener y participar en cualquier operación de captura, transferencia, sacrificio o desembarque de atún rojo.

Artículo 96. Se prohíbe desembarcar o transbordar desde los buques de captura, así como desde los buques de transformación y desde los buques auxiliares cualquier cantidad de atún rojo pescado en el Atlántico Este y el Mediterráneo fuera de los puertos designados por la Autoridad. Sin embargo, de forma excepcional, no está prohibido el transporte de atún rojo muerto, sacrificado en una almadraba/jaula, a un buque transformador utilizando un buque auxiliar.

Artículo 97. Las disposiciones de esta Recomendación no afectarán a la entrada en puerto de un buque pesquero de una CPC, de conformidad con las leyes internacionales, por razones de fuerza mayor o de peligro.

Artículo 98. A efectos de esta Recomendación, se considerará que las granjas de túnidos no incluidas en el registro no están autorizadas a operar con atún rojo.

Artículo 99. Actualización normativa. La Autoridad podrá emitir disposiciones complementarias, aclaratorias o modificatorias que resulten necesarias para asegurar la correcta, efectiva y oportuna implementación a nivel nacional de las recomendaciones

República de Panamá Secretaría General Autoridad ... Acuáticos

vigentes y futuras de la ICCAT relativas de atún rojo, sin perjuicio de futuras recomendaciones de la ICCAT relativas al atún rojo.

Artículo 100. Vigencia. La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial y se mantendrá vigente mientras resulten aplicables las recomendaciones de la ICCAT que le sirven de fundamento.

Artículo 101. El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, el Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el Decreto Ejecutivo 14 de 20 de noviembre de 2023 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar la ICCAT en el marco de sus procedimientos de cumplimiento.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 74 de 10 de noviembre de 1998, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Resolución ADM/ARAP No.049 de 05 de octubre de 2021, Recomendación ICCAT 25-04, sobre un plan de ordenación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y el Mediterráneo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARRASQUILLA D.
Administrador General

República de Panamá
Despacho del Administrador General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

República de Panamá
Secretaría General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original
Secretaría General Fecha: 4/2/26